

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 14/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120090074200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA JUDIT GUTIERREZ GOMEZ	Auto que decreta embargo	13/10/2022		
05615400300120180095500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARCELA ISABEL SERNA GIRALDO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS, ORDENA ENTREGA DINEROS Y ARCHIVO	13/10/2022		
05615400300120200005000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ADRIANA DEL SOCORRO AGUDELO JARAMILLO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	13/10/2022		
05615400300120200009900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	13/10/2022		
05615400300120220005900	Sucesion	ROSMARY DE JESUS MONTOYA ALVAREZ	LEONEL DE JESUS MONTOYA MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	13/10/2022		
05615400300120220007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	13/10/2022		
05615400300120220010300	Verbal	MARIA CECILIA CHICA LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que admite demanda	13/10/2022		
05615400300120220048700	Sucesion	ESTEFANIA FONSECA MARIN	LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA	Auto que decreta embargo	13/10/2022		
05615400300120220061400	Jurisdicción Voluntaria	ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ	DEMANDADO	Sentencia	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220079000	Verbal	SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA	ELKIN DE JESUS GARZON GUTIERREZ	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE. SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/10/2022		
05615400300120220079700	Verbal	MIGUEL ANGEL HERRERA ALZATE	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	13/10/2022		
05615400300120220079800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHANY JIMENEZ VILLADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
05615400300120220080000	Verbal	ERIKA CECILIA ZAPATA ZAPATA	ANDREA ZAPATA ALVAREZ	Auto que admite demanda	13/10/2022		
05615400300120220080600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LILIANA DOMINGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
05615400300120220080900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	JESSICA MARIA TABARES CASTRO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/10/2022		
05615400300120220081400	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONO GALLEGO RIOS	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIS	13/10/2022		
05615400300120220082400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	LEPONARDO JAVIER EUSSE DE LOS RIOS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS	13/10/2022		
05615400300120220082700	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	CARLOS ARTURO TOBON OSPINA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/10/2022		
05615400300120220083000	Ejecutivo Singular	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	SEBASTIAN QUINTERO GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/10/2022		
05615400300120220083500	Verbal	LUZ ELENA JURADO LOPEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/10/2022		
05615400300120220083600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
05615400300120220083700	Verbal	INVERSIONES UPEGUI MONTOYA S.C.S.	LUIS GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220083800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN BEDOYA RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		
05615400300120220083900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELY JOHANA GOMEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO AD-HOC
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00824 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

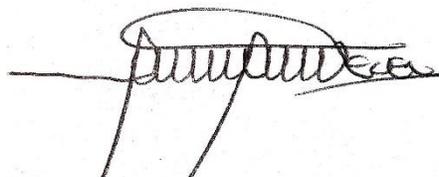
PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá indicar en las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago peticionado es a favor y en contra de quien y así mismo determinar la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios en este asunto.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar poder en este asunto en debida forma, lo anterior, teniendo en cuenta que el mandato allegado al escrito genitor de la demanda informa que se confiere para el cobro del pagaré signado con el número 2538 y el título valor allegado como base de recaudo se observa que es el número 2583.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00827 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

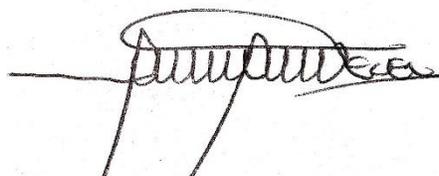
SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá indicar en las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago peticionado es a favor y en contra de quien y así mismo determinar la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios en este asunto.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00830 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

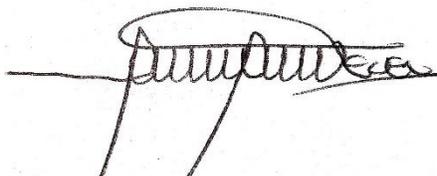
PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, se servirá allegar al plenario poder especial en el cual se plasman el asunto debidamente determinado y claro, es decir indicando las obligaciones que se pretenden ejecutar, con sus respectivos valores y fechas de exigibilidad.

TERCERO: Se servirá indicar al despacho, los motivos por los cuales pretende el cobro de la suma determinada en la pretensión segunda por valor de \$ 960.000, por concepto de intereses de plazo, si observando el título valor allegado como base de recaudo –pagaré- visto en el archivo 01 expediente digital folios 8 y 9 esta estipulación no se encuentra debidamente plasmada; diferente al otro título valor que en ese si se observa que se pactó un intereses de esta índole.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00835 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder con la respectiva presentación personal de la poderdante.

SEGUNDO: En los hechos y pretensiones de la presente demanda, se servirá determinar con precisión y claridad el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso; lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en los pedimentos de la demanda, se servirá concretar las fechas y quien ejerció la posesión en las fechas que se indica que se efectuaron las sumas de posesión aludidos en el escrito de demanda.

CUARTO: La demanda deberá ser dirigida ante las personas que figuran como titulares de derecho de dominio.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes y testigos

QUINTO: Deberá aportar ficha catastral actualizada de los inmuebles de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

SEXTO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien a USUCAPIR, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

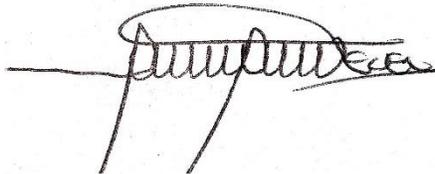
NOVENO: Se servirá indicar si la posesión ejercida por la demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

DECIMO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble a usucapir.

DECIMO PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00836 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de la señora ERIKA YOANA PATIÑO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$ 2'259.502)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **056002320** allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 a 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **28 de febrero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Por la suma de **SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$ 6'062.123)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **056002527** allegado como base de recaudo, obrante a folios 3 a 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

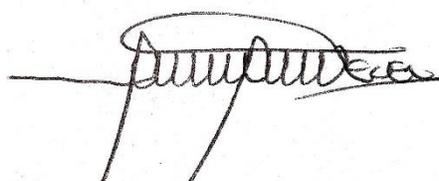
Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **03 de Abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00837 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, se allegará poder con la respectiva presentación personal de la poderdante.

SEGUNDO: Se servirá allegar al plenario certificado de libertad del bien objeto del proceso debidamente actualizado, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado data del año 2021.

TERCERO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales funge como pretensor el señor FABIO UPEGUI MONTOYA (en causa propia), si del certificado de libertad 020-18994, no se observa que éste sea titular de derecho de dominio.

CUARTO: Se servirá allegar Certificado de existencia y representación legal actualizado de INVERSIONES UPEGUI MONTOYA SCS EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se informa que la sociedad INVERSIONES UPEGUI SCS se encuentra en liquidación. Se servirá indicar al despacho si dicho trámite liquidatorio finiquito y si se nombró el respectivo liquidador.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo relatado en el escrito de demanda, se servirá concretar si la presente acción de linaje REIVINDICATORIA o si por el contrario hace relación a un problema de linderos, tramite especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

SEPTIMO: Se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se servirá establecer juramento estimatorio.

OCTAVO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

NOVENO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

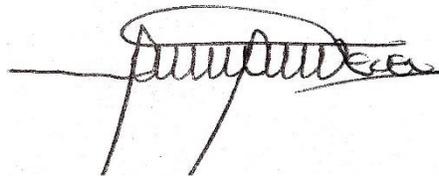
DECIMO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula Nro. 020-18994 objeto de este trámite jurisdiccional.

DECIMO PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 9 del CGP, esto es, se deberá determinar la cuantía del presente trámite jurisdiccional.

DÉCIMO SEGUNDO: Si pretende hacer vales el documento obrante a folios 47 a 53 como dictamen pericial, deberá darse cumplimiento a lo reglado en el artículo 226 del CGP

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00838 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **JUAN ESTEBAN BEDOYA RENDON**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4'793.348)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **05 de febrero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

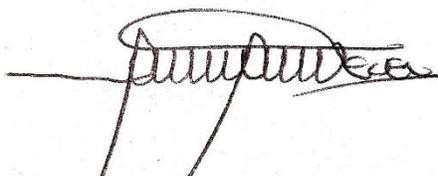
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge

como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00839 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de la señora **KELY JOHANA GOMEZ LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 12'901.802)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **13 de Noviembre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

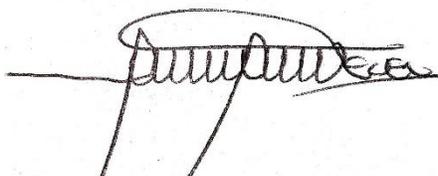
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge

como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre trece -13- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 07 de octubre del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00797 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 29 de septiembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00798 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JOHANY JIMÉNEZ VILLADA por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.660.369** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **035005643** obrante a folios 4 al 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el enero 27 de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

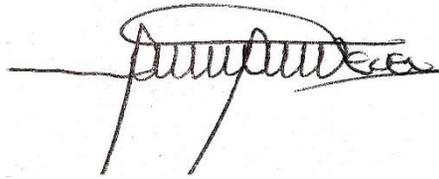
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, portador de la T. P. 275.212 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad endosataria DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00806 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la señora LILIANA DOMÍNGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$21.200.004** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 9280083201, obrante a folios 4 al 6 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.916.825** por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda.

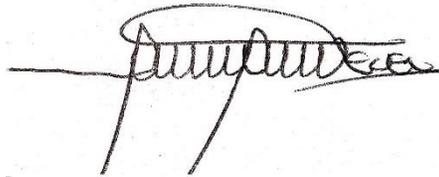
SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador de la T. P. 136.459 del C. S. de la J., en

calidad de representante legal de la sociedad endosataria HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00809 00**

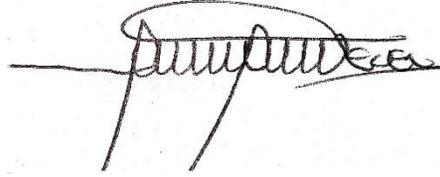
Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de la entidad demandante, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2°, del C. General del Proceso.
- La copia digital del título valor obrante a folios 10 de la carpeta virtual principal, deberá ser aportada en mejor calidad de imagen, por cuanto la arrimada resulta borrosa e ilegible en algunos de sus apartes.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se denota incongruencia en cuanto al valor que se pretende cobrar por concepto de intereses de plazo, indicado en el Literal b del respectivo acápite, teniendo en cuenta la tasa pactada en el título valor aportado como base de recaudo. En tal sentido deben adecuarse las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 82, numeral 4 del C. General del Proceso.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6°, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado indicada en el escrito introductor.
- Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00814 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Con observancia en la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, los hechos y pretensiones de la demanda deben ser adecuados, si se tiene en cuenta que no se pactaron intereses de plazo o remuneratorios, no se indicó que se procedería con el reconocimiento de estos.
- En los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso quinto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00790 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, esto es, se servirá acreditar el envío a la parte convocada por pasiva del escrito que subsana los defectos enrostrados inicialmente

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
Demandante	ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 001 2022 00614 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Temas y Subtemas	La corrección de la fecha de nacimiento y nombre completo en el registro civil del peticionario, ordenándose librar oficio a la Notaría primera de Rionegro Antioquia para las sustituciones y adiciones pertinentes
Decisión	Acoge pretensiones

El señor **ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ**, persona mayor de edad, vecino de Rionegro, Antioquia, obrando en nombre propio y por intermedio de profesional del derecho, solicita que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene a la Notaría Primera de Rionegro, La Corrección de registro civil de nacimiento y el nombre completo expedido al demandante, aclarándose el día de nacimiento del mismo, para quedar luego de ello como, nacido el **24 de**

Enero de 1953; y bajo el nombre de **ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ**, tal y como aparece en la partida de bautismo y cédula de ciudadanía.

Lo solicitado por la accionante tiene sustento resumidamente en los siguientes,

1. HECHOS:

ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ, al ser registrado en la notaría primera de la localidad, en el tomo 24, folio 86, se incurrió en un error en la fecha de nacimiento; figura nacido el 22 de enero de 1953 siendo la fecha correcta el **24 de enero de 1953** tal y como consta en la partida de bautismo y cédula de ciudadanía.

Así mismo el señor **ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ**, al ser registrado su nombre, la notaría primera de la localidad, también incurrió en un error al transcribir el nombre, plasmando el nombre de **SERGIO ANTONIO GIL GOMEZ**, siendo el correcto **ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ** tal y como consta en la partida de bautismo y cédula de ciudadanía.

En la partida de bautismo y cédula de ciudadanía del demandante que corresponde al número 15.424.340, aparece en la forma correcta su nombre completo y fecha de nacimiento como **ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ, nacido el 24 de enero de 1953.**

2. PRETENSIONES

Solicita al señor Juez que mediante sentencia se sirva ordena:

PRIMERO: La corrección del Registro Civil de Nacimiento del Señor ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ, protocolizado en el tomo 24, folio 86, expedido por la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, respecto de la fecha de nacimiento, la cual no corresponde, dado que se indicó que era el 22 de enero de 1953 anotada en forma incorrecta en dicho registro, sino el **24 de enero de 1953, que es la correcta**

SEGUNDO: La corrección del Registro Civil de Nacimiento del Señor ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ, protocolizado en el tomo 24, folio 86, expedido por la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, respecto del nombre, el cual aparece incorrecto como SERGIO ANTONIO GIL GOMEZ, siendo el correcto, esto es, **ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ.**

TERCERO: Librar oficio a la Notaría Primera de Rionegro Antioquia, para que cumpla lo ordenado en la Sentencia, haciendo la corrección en el Registro Civil de Nacimiento del demandante, respecto de la fecha de su nacimiento y el nombre completo.

3. TRAMITE:

Por medio de auto dictado el veinte -20- de septiembre hogaña, se admitió la petición, impartiéndosele el trámite contenido en los artículos 82, 84, 577 núm. 11 y 579 del Código General del Proceso y el decreto 1260 de 1970; y se reconoció personería a la abogada que instauró la acción.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que las pruebas documentales aportadas con la demanda resultan suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *“los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrado entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”*

A su vez el decreto 999 de 1988, en el artículo 2º indica que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”*

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”*.

Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción, obrando en interés propio por ser el solicitante directamente afectado con la anomalía detectada, al alterarse su fecha de nacimiento y el nombre del mismo. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorio para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario es más que suficiente para emitir la sentencia.

4. PRUEBAS:

Los documentos que aparecen en el dossier digital, archivo 01, folios 4, 6, y 7, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron; el primero -registro civil de nacimiento, Folio 86, Tomo 24, expedido por la Notaría Primera del Circulo de Rionegro Antioquia, demuestra que el demandante, conforme a los datos insertos en el documento eclesiástico como primigenio, la copia de la cédula de ciudadanía y las peticiones de la demanda, se le registró erróneamente como nacido el **veintidós (22) de Enero de 1953** y con los nombres de **SERGIO ANTONIO**.

La partida de bautismo del peticionario demuestra que su nombre, escrito de manera correcta es **ARCESIO ANTONIO**, con fecha de nacimiento, el **veinticuatro (24) de Enero de 1953**, documento ausente de duda para el despacho por no presentar signos de adulteración o de maniobras fraudulentas, que puedan trasladar a la accionante intenciones torticeras.

La partida de bautismo, adquiere total preponderancia por cuando para la época en que fue extendida era documento hábil para que se identificaran las personas y servía de soporte para la consecución de la cédula de ciudadanía o para adelantar gestiones que demandara acreditar la existencia de las personas.

Así mismo no existe la más mínima duda que el señor **ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ**, nacido el veinticuatro (24) de enero de 1953, obtuvo debidamente su cédula de ciudadanía presentando la partida eclesiástica de nacimiento, dada la coincidencia de los datos contenidos en ambas identificaciones.

Los documentos que el demandante aportó como soporte de sus pretensiones, sirven para convencer al despacho que sus dichos y peticiones corresponden a la verdad. Fundamenta la copia de la cédula de ciudadanía muestra que su nombre completo es **ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ**, con el que se ha identificado en todas sus actuaciones públicas y privadas.

5. DECISION:

La contundencia de la prueba allegada con la demanda, hace irrelevante acudir a otros medios de prueba, por lo que teniendo acreditadas las anomalías en que se incurrió al extenderse el registro civil de nacimiento del demandante; probadas las argumentaciones que motivaron la presentación de la acción, partiendo de la presunción legal de buena fe del solicitante, se ordenará la corrección de este documento público, en cuanto a los nombres y la fecha de nacimiento.

La decisión anterior, se adopta teniendo en cuenta que la Ley 57 de 1887 en su artículo 22, dispone: *“A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley.”*

Es decir, dicho articulado asigna a las partidas eclesiástica plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas. Los instrumentos canónicos son fuente válida de la memorial documental de las personas y por tanto a esa información deberá estarse para la corrección del documento aquí solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Con las formalidades contenidas en el artículo 88 del decreto 1260 de 1970, se dispone la corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento del demandante, **Folio 86, Tomo 24**, de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro Antioquia, para que se cambie el día de nacimiento de veintidós (22) de Enero, **por veinticuatro (24)** de Enero; adicionándose además el nombre completo del pretensor, debiendo quedar el registrado, luego de las correcciones indicadas, como: **ARCESIO ANTONIO GIL GOMEZ,**

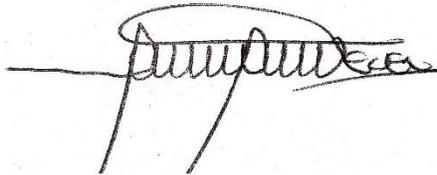
nacido el VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1953), en Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Notaría Primera del Círculo de Rionegro Antioquia, incorporándosele el link del proceso para que proceda conforme al numeral anterior.

[05615400300120220061400](https://www.cajadecolombia.gov.co/verdocumento/05615400300120220061400) (vinculo del proceso)

TERCERO: Cumplido lo anterior se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00800 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 390 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por parte de los señores **CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA, ERIKA CECILIA ZAPATA ZAPATA, ISABEL CRISTINA ZAPATA ZAPATA, y ELIANA MARIA ZAPATA ZAPATA** quienes actúan como HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBERTO DE LA CRUZ ZAPATA ZAPATA y en contra de la señora **ANDREA ZAPATA ALVAREZ**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumario** por la cuantía, la cual se determina como mínima del asunto.

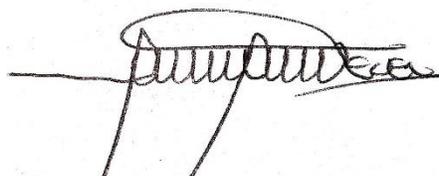
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 3'200.000, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI portador de la T.P. 132.511 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00103 00**

Decisión: Admite demanda

La anterior demanda reúne los requisitos legales conforme a los Artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, por lo tanto es procedente acceder a su admisión, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda DE PROCESO VERBAL –**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**- instaurada por parte de los señores **ERIKA IDALI CHICA GARCIA, EDWAR ARBEISON CHICA GARCIA, ALBEIRO DE JESUS CHICA LOPEZ, ALICIA DE JESUS CHICA LOPEZ, MANUEL RODRIGO CHICA LOPEZ y MARIA CECILIA CHICA LOPEZ** en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **LEOPOLDO CHICA LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir.**

SEGUNDO: Imprímasele al trámite del proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ib.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LEOPOLDO CHICA LOPEZ** y de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende, para que concurren al proceso, en los

términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la respectiva demanda córrase traslado a la parte convocada por pasiva por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación personal y entrega de la copia de la demanda y anexos.

QUINTO: Se ordena informar de la existencia de éste proceso, con la finalidad que, si lo estiman pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones a: A la Superintendencia de Notariado y Registro, Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Ofíciense en tal sentido conforme lo reglamentado en el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

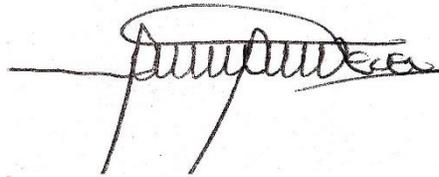
La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso se ordena la inscripción de la presente demanda jurisdiccional en

el folio de matrícula inmobiliaria **020-46480** y el cual es objeto de éste asunto.
Líbrese oficio del caso.

OCTAVO: Asiste los intereses de la parte pretensora, el abogado EDWIN
ARMANDO GARCIA JURADO, identificado con la tarjeta profesional No.
242.582 del C.S.J. en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00071 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHNNY ALEJANDRO CHAMAT PANIAGUA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de marzo hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.500.000**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00059 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que poseen los causantes LEONEL DE JESÚS MONTOYA MARTÍNEZ y ROSA MARÍA ÁLVAREZ DE MONTOYA, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-2421**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

FERNANDEZ YEPES	YOLANDA DE JESUS	43.504.116	TRANV. 31 SUR # 32B-55	ENVIGADO		3194773643
--------------------	---------------------	------------	---------------------------	----------	--	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00955 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto como por uno de los demandados, obrante en documento 17 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, con Nit **890.901.176-3**, en contra de los señores **CARLOS MARIO BUITRAGO ARIAS y MARCELA ISABEL SERNA GIRALDO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

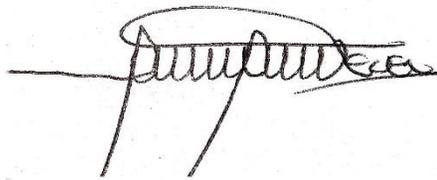
TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, de la suma de **\$ 1.046.631**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas. Los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos a los demandados, le serán devueltos en su totalidad, en su respectiva proporción.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa

QUINTO: Por no llenar los requisitos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos de notificaciones y traslados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre trece -13- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señor Juez que dentro del presente trámite procesal la liquidación de costas arroja un saldo de \$ 1'004.391 (ver archivo 09 dossier digital) y la del crédito la suma de \$ 19'561.838,35 (ver archivo 18 expediente digital) para un total de éstos 2 rubros de **\$ 20'566.229,35** y dentro del presente juicio, ya se le han entregado a la parte demandante la suma de \$ 13'833.059,74; faltado por entregarle la suma de **\$ 6'733.169,61**; y existen dineros que cubren esta sumas de dineros; por lo cual se evidencia que existen rubros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

ALEJANDRO ALBERTO ZAPATA OROZCO

Secretario Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Octubre trece -13- de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00099 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

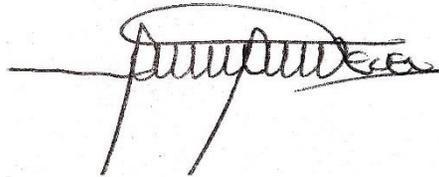
PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por parte de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY** en contra de los señores JHON ALEX LOZANO PALACIOS y HARBIN ESTEBAN LOZANO PALACIOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** A la parte demandante la suma de **\$ 6'733.169,61** que faltarían para cubrir las liquidaciones del crédito y costas procesales y **ii.** La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y en proporción a sus descuentos. Envíese título para su respectivo fraccionamiento.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ever Mauricio Cardona Grajales', written over a horizontal line.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre _____ de dos mil veintidós (2021).

Radicado: 05 615 40 03 001 2020 00050 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante en este asunto, obrante en el documento 23 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO OROZCO, SANDRA MILENA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ADRIANA DEL SOCORRO AGUDELO JARAMILLO y CAMILO ANTONIO AGUDELO JARAMILLO.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: A la fecha no se hallan dineros a disposición del despacho por concepto de las medidas cautelares decretadas. Los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto les sean retenidos, le serán devueltos a éstos en su totalidad, en proporción a sus descuentos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
JUEZ